

**SE SUSCRIBE.**  
 En Guadalupe. Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En Sigüenza. Casa de D. Gerónimo Monge.  
 La correspondencia se dirigirá franca de portes a Guadalupe 27 de Septiembre de 1872.

El distrito de recolección de este producto para los efectos consignados en el artículo 1.º de la ley provincial de 1868, no puede admitirse como causa bastante de aquella determinación, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instrucción pública.  
 La declaración que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870 de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instrucción pública de 1857 que se referían al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debían tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condición alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzgan oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razón de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.  
 Insistiendo en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad acordado en 24 de Junio último.  
 Y 3.º Que la resolución que se dictase de acuerdo con el Ministerio de Fomento.  
 Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el primer dictamen de S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.  
 De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.  
 Ruiz Zorrilla.  
 Sr. Gobernador de la Provincia de Pontevedra.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
 En la capital. Un mes. 50  
 Tres meses. 150  
 Seis meses. 300  
 Un año. 600  
 Fuera de la capital. Un mes. 60  
 Tres meses. 180  
 Seis meses. 360  
 Un año. 720

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

Parte oficial de la Gaceta.

(Del 7 de Octubre de 1872)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de la Junta de primera enseñanza del distrito de Bayona, de la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Bayona, provincia de Pontevedra, puso en conocimiento del Gobernador que en la sesion celebrada en día 12 de Julio del año último hizo el nombramiento de los individuos que habian de formar la Junta de primera enseñanza del distrito.

Comunicado este acuerdo, segun decretos marginales, á la Junta y á la Diputación provincial, la última, teniendo en cuenta que ya en 24 de Junio y en cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial de 17 del propio mes habiase nombrado la Junta local, y que la municipalidad carecia de facultades para alterarla por haber adquirido los electos derechos de que no podia privarseles, acordó en 6 de Febrero del presente año sostener la primera designacion hecha en el mes de Junio.

Insistiendo la corporacion municipal en su proposito, hubo de recurrir nuevamente a la Comision provincial solicitando autorizacion para nombrar otra Junta, en razon de que algunos de sus individuos pertenecian á la Municipalidad; mas la Comision, que juzgó no existir incompatibilidad entre ámbos cargos, acordó en 8 de Marzo próximo anterior que el Alcalde de Bayona debia atenerse a lo resuelto por la Diputacion.

Contra este acuerdo se alza la Municipalidad para acerto el Ministerio del digno cargo de V. E., cuyo recurso halló improcedente la Comision provincial por no tener el caracter de persona jurídica lastimada, y si sólo el de corporacion administrativa encargada de llenar los servicios municipales, segun la jurisprudencia sentada en casos analogos por el Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo.

Los antecedentes del asunto se han remitido á informe de la Sección con Real orden de 16 del actual: no recibida hasta el 25, esto es, á las 37 días de haberse elevado el expediente á la superioridad; siendole notor que el Gobernador dejó pasar con exceso el término de ocho dias que para ejecutar los acuerdos apelados señala el art. 53 de la ley provincial.

Diffícilmente hubiera podido recaer resolución definitiva en el corto espacio de tres dias que faltaban para el completo de los 40 que fija el mencionado art. 53. El rigor de los principios exigiria que se entendiese ejecutivo de derecho el acuerdo apelado a tenor de dicha disposicion; pero como ha habido infraccion de ley, se demostrará más adelante, y el Gobierno en tales casos puede dejar sin efecto los acuerdos de las Diputaciones en virtud de la suprema inspeccion que le atribuye el art. 88 de la ley referida, no hay inconveniente en decretarlo así, y en declarar improcedente el adoptado por la Municipalidad.

Basta para demostrarlo recordar que los individuos de las Juntas locales de primera enseñanza que antes se nombraban por los Gobernadores y ahora por los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion 13. del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, sólo pueden ser renovados cada cuatro años en la mitad de sus Vocales, segun el art. 53 del reglamento general de instruccion pública de 20 de Julio de 1859, que con la ley de 9 de Setiembre de 1857 constituyen la legislación vigente en la materia, en lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en el referido decreto de 1868.

Una vez hecha en 24 de Junio del año anterior la designacion de los que habian de componer la Junta de primera enseñanza de Bayona, no pudo en manera alguna alterarse al mes siguiente, sin causa debidamente justificada, en razon, como se lleva dicho, á que la duracion de estos cargos es de cuatro años.

Estraña es por lo mismo, la insistencia de la Municipalidad en la renovacion de aquella Junta, mayormente no alegando otras razones que la de haber cesado la representación de dos de sus individuos en el mero hecho de haber dejado de pertenecer al Ayuntamiento, y en la irregularidad que resultaría de que algunos Vocales que en concepto de tales debian formar parte de la Junta, eran actualment-

Prescindiendo de la contradiccion que resulta de ámbos razonamientos, no pueden admitirse como causa bastante de aquella determinación, puesto que la circunstancia de ser ó no individuo de un Ayuntamiento no obsta para formar parte de las Juntas de Instrucción pública.

La declaración que se hizo por la orden de la Regencia de 13 de Agosto de 1870 de que por el decreto de 14 de Octubre de 1868 están derogados los artículos 281, 282 y 284 de la ley de Instrucción pública de 1857 que se referían al nombramiento de las Juntas provinciales y á la investidura pública que debían tener los que fuesen nombrados, y el no haberse exigido por el decreto tantas veces citado de 1868 condición alguna para los que forman las Juntas de distrito, persuaden de que hoy no hay Vocales natos en ninguna de ellas, pudiendo elegir los Ayuntamientos libremente las personas que juzgan oportunas y ejercer sus individuos juntamente los cargos de Concejal y de Vocal de la Junta, puesto que ni por ley expresa ni por razón de sus funciones existe verdaderamente incompatibilidad.

Insistiendo en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad acordado en 24 de Junio último.  
 Y 3.º Que la resolución que se dictase de acuerdo con el Ministerio de Fomento.  
 Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el primer dictamen de S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.  
 De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.  
 Ruiz Zorrilla.  
 Sr. Gobernador de la Provincia de Pontevedra.

No tuvo razon tampoco la Comision provincial en negar al Ayuntamiento personalidad bastante para interponer el recurso de que se trata, pues desde el momento que las leyes atribuyen á las Municipalidades facultades para el nombramiento de las Juntas locales de primera enseñanza, á ellas solo corresponde ejer-

cionar las acciones que en mantenimiento de sus derechos pretendan deducir.

El Gobernador, por otra parte, debió dirigir mejor el procedimiento dando cuenta á la Direccion de Instrucción pública del nombramiento legal hecho por el Ayuntamiento, y ya que de un modo equivoco dio prorroga las atribuciones de la Diputacion estaba en el deber de suspender su acuerdo, como incompetente en el caso que nos ocupa.

Bueno seria, sin embargo, que antes de adoptar resolución alguna se pudiese de acuerdo tratarse en el fondo del asunto de uno de los ramos que pertenecen á aquel centro administrativo.

En mérito, pues, de las consideraciones expuestas, esta Sección opina:

1.º Que los acuerdos adoptados en este expediente por la Diputacion y Comision provincial de Pontevedra fueron tomados con notoria incompetencia, procediendo que se deje sin efecto en virtud de las facultades de alta inspeccion reservadas al Gobierno por el art. 88 de la ley provincial.

2.º Que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Bayona, manteniéndose el nombramiento de la Junta de primera enseñanza de aquella localidad acordado en 24 de Junio último.

Y 3.º Que la resolución que se dictase de acuerdo con el Ministerio de Fomento.

Y habiéndose manifestado por el Ministerio de Fomento la conformidad del mismo con el primer dictamen de S. M. el Rey ha tenido á bien resolver este asunto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.  
 Sr. Gobernador de la Provincia de Pontevedra.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

Circular núm. 23.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.—Destinado.  
 Dispuesto por Real orden de 4 de

Febrero de 1868 el deslinde administrativo de todos los montes públicos enclavados en el Ducado de Medinaceli en esta provincia, he acordado con esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en el título II, art. 22 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, anunciarlo al público para conocimiento de los pueblos y particulares á quienes pueda interesar esta disposición, para que dentro del plazo de dos meses puedan ejercitar el derecho que les corresponda con arreglo á lo prevenido en el citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico

oficial para los efectos consiguientes. Guadalajara 28 de Octubre de 1872.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

Núm. 24.

Seccion de Fomento. - Montes. - Aprovechamientos de bellota.

A continuacion de esta circular se publica el estado de la cantidad del fruto de bellota que se calcula existirá en los montes de los pueblos de esta provincia, debiendo aprovecharse bajo las condiciones siguientes:

1.º El disfrute ó recoleccion de este producto dará principio tan luego como se obtenga la licencia del distrito y terminará el 31 de Diciembre próximo.

2.º Se prohíbe emplear en esta operacion otro instrumento que la vara, caso de que el fruto no cayera naturalmente.

3.º Si el aprovechamiento se hace con ganado moreno, no se permitirá la entrada á mayor número de cabezas que el consignado.

4.º Para los efectos de la condicion anterior, el ganado moreno se divide en cebon y malandar, entendiéndose que el tipo para la reduccion á cabezas es el cebon, que equivale á tres malandares.

5.º Los Sres. Alcaldes adjudicarán desde luego á los vecinos por el precio de tasacion el mencionado disfrute, y si no lo admitiesen, remitirán inmediatamente á este Gobierno el correspondiente anuncio de subasta, observándose además cuanto dispone la circular y pliego de condiciones generales para todos los aprovechamientos, publicado en el *Suplemento al Boletín oficial* de 4 del mes actual.

Guadalajara 27 de Octubre de 1872.

El Gobernador,  
**Benito Pasaron.**

# ESTADO QUE SE CITA.

PUEBLOS.	FANEGAS.		MONTE	OBSERVACIONES.
	Encina.	Roble.		
<i>Partido de Atienza.</i>				
Angon	6	10	35 Dehesa boyal	
Alcolea de las Peñas	30	10	Idem	
Bodera (La)	10	10	Idem	
Cincoyillas	4	10	Cuesta del Cuchillo	
Cañamares	10	10	La Mata	
Idem	10	10	Idem	
Cabezadas	10	10	Monte hueco	
Congostrina	300	750	Dehesa boyal y Carrascal	
Gascuña	6	10	Idem ó Mata	
Huerce	20	50	Dehesa Carrascal	
Medranda	100	200	Dehesa boyal	
Ordial	5	10	La Solana	
Idem	5	10	Dehesa	
Palmaces de Jadraque	10	100	Idem	
Pradena	40	80	Sierra Mediana y Valdecanal	
Robledo	10	80	La Mata	
Riofrio	10	20	Dehesa	
Idem	4	60	Dehesa y Hoya de las Parras	
San Andrés del Congosto	4	8	Dehesa	
Somolinos	15	30	Dehesa del Portillo y la Hoz	
Semillas	5	12	Dehesa del Azóbejo	
Toba (La)	10	30	Dehesa	
Tjados	10	10	Idem	
Villares	10	25	Idem	
<i>Partido de Brhueva.</i>				
Barriopedro	40	66	Idem	
Gajanejos	72	144	Encinar	
Olmeda del Extremo	10	17	Majada, Cuesta, etc.	
Villanueva de Argecilla	18	45	Dehesa de los Horcajuelos	
<i>Partido de Cogolludo.</i>				
Aleas	10	40	Carrascal y Mata	
Colmenar de la Sierra	20	70	Dehesa boyal	
Jocar	8	20	Dehesa de la Hoz	
Monasterio	5	10	Fresnera	
Tamajon	90	226	Monte de Abajo	
<i>Partido de Cifuentes.</i>				
Alaminos	50	83	Dehesa	
Azañon	40	78	Dehesa Balastro	
Cogollor	40	67	Valhondo	
Huetos	10	45	Lonso Hernando	
Mantiel	30	50	Dehesa de la Moratilla	
Oter, agregado á Carrascosa	10	17	Dehesa Cabeza Aragonesa	
Idem	20	30	Valdetajo	
Puerta (La)	10	20	Monte Alejo	
Idem	40	67	Robredal y Muelas	
Reñales	30	33	Dehesa de los Hoyos	
Idem	20	60	Lastrilla y Enebrales	
Viana de Mondejar	30	50	Dehesa de las Parras	
<i>Partido de Molina.</i>				
Anchuela del Campo	12	20	Dehesa	
Algarabes	250	486	Id. y Chaparral	
Estabiles	30	50	Hontanar, Penamora y Veguillas	
Mochales	250	485	Dehesa Tajado	
Milmarcos	20	32	Dehesa boyal	
Olmeda de Cobeta	8	10	Idem	
Otila, agregado á Torrecuadrada	20	33	La Dehesa	
Rueda	20	33	Dehesa Santa Cecilia	
Selas	50	83	Dehesa	
Tordellego	20	33	Idem	
Torreocha del Pinar	20	33	Idem	
Turmiel	20	33	Idem	
Torreochusa	20	33	Idem	
Ville de Mesa	40	78	Idem y Carrascosa	
<i>Partido de Sacedon.</i>				
Milana	25	41	Cerrajones	
Paralvecha	40	78	Pinar	
Idem	22	140	Campillo	
Salmonton	32	53	Dehesa del Bayo alhaja	

Este monte corresponde á su agregado Miñosa. Id. al agregado Robredarcas.

Corresponde á su agregado la Nava.

Pertenece al agregado Santamera.

Este monte corresponde á su agregado Miñosa. Id. al agregado Robredarcas. Corresponde á su agregado la Nava. Pertenece al agregado Santamera.

Torroneas	50
Villa de Palositos	10
Idem	66
Partido de Sigüenza	10
Alma Irones	10
Atance (El)	10
Carabias	5
Cendejas del Medio	30
Idem	40
Castillblanco	10
Cendejas de la Torre	100
Huermeces	10
Idem	10
Irion	10
Jirneque	20
Mandayona	20
Mirabüena	20
Negredo	5
Olmeda de Jadraque	15
Palazuelos	38
Pinilla de Jadraque	140
Pozancos	40
Santiago	20
Tobes, agregado a Villacorra	5
Torrecocha del Campo	10
Villaseca de Henares	20

Alto de la Cabeza	97
Dehesa	53
Huaco	129
Dehesa	20
Idem	56
Maroyal	76
Dehesa	50
Las Fuentes	66
Dehesa	17
Tajadal y Barranco de Patas	194
Dehesa Boyal Maroyal	17
Dehesa, Quemadillos y Lobatillas	69
Tajadal	191
Dehesa boyal	31
Dehesa	12
Idem	39
Idem	18
Idem	92
Idem y Soto	18
Dehesa boyal	338
Peña del gato	111
Dehesa boyal	89
Barranco y Dehesa	9
Dehesa	17
Idem	72

Acta segund...  
 Secretario...  
 Pertenece al agregado Cendejas del Padrastro.  
 V. B. — Juan Manuel Cuevas.

Acta segund...  
 Secretario...  
 Juan Manuel Cuevas.

Núm. 252

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Agustin de la Torre, vecino de Torre de Burgin, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 24 de Octubre de 1872, designando doce pertenencias de la mina de plata denominada *Los Cuatro Amigos*, sita en el parage que llaman Corbejon, término municipal de Semillas, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de una galería y desde él se medirán en direccion Norte 300 metros, al Poniente 1.000 metros, al Mediodia 250 metros y al Saliente los que resulten hasta cerrar el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Octubre de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

Núm. 26

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. Benito Pasaron, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Fluiter, vecino de esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 22 de Octubre de 1872, designando diez y siete pertenencias de la mina de hierro denominada *Buenaventura*, sita en el parage que llaman Las Meneras, término municipal de Sétiles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el mojon mas al Norte de la mina *San Antonio* y desde él se medirán en direccion Sur 40.º, Oeste 264 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion O. 40.º, N. 100 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta en direccion N. 40.º, E. se medirán 300 metros, fijándose la tercera estaca; desde esta en direccion O. 40.º, N. 100, en direccion N. 40.º, E. 200 en direccion E. 40.º, 1.600, en direccion S. 40.º, O. 300, en direccion O. 40.º, N. 260 metros, en direccion O. 40.º, N. 100 metros, en direccion O. 40.º, N. 200 y en direccion S. 40.º, O. al punto de partida 34 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de

1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 25 de Octubre de 1872.

El Gobernador, Benito Pasaron.

SECCION CUARTA

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellania familiar fundada en la villa de Torrejon del Rey, por Francisco Sanchez, para que dentro del preciso término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte en la *Gaceta de Madrid*, se presenten á ejercitar la accion de que se crean asistidos; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado por auto de este dia á petición del Procurador D. Manuel María Valles, en nombre y con poder bastante de Julian Rodriguez y Nieto, vecino de la precitada villa de Torrejon del Rey, despues de declarado pobre en sentido legal para litigar.

Dado en Guadalajara 25 de Octubre de 1872 — Felipe Antonio de Arruche. — Por mandado de S. S. Mariano Lopez Palacios.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente hago saber: Que por el Procurador D. Manuel María Valles, en nombre y con poder bastante de don Antonio, D. Vicente y D. Ricardo Orbaneja y Suarez, se ha presentado escrito haciendo presente que la señora D.ª María del Pilar Suarez y Díez, madre de sus representados, falleció intestada en esta ciudad el 18 de Febrero de 1866, y no habiendo mas herederos de la finada que los precitados sus 3 hijos, pedia se les declarase por tales; y en su vista he mandado por auto de hayer llamar por medio de edictos y término de veinte dias, á los que se crean con derecho á heredar á la precitada, doña María del Pilar Suarez y Díez, la deduzcan en esta mi Juzgado.

Dado en Guadalajara á 25 de Octubre de 1872. — Felipe Antonio de Arruche. — Por mandado de S. S. Mariano Lopez Palacios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Doctor D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que me hallo instruyendo á consecuencia del robo ejecutado en la casa de D.ª Eugenia Bronchal, vecina de Sayato, la noche del 25 del actual, he acordado por providencia de hoy, insertar los oportunos edictos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, rogando á todas las autoridades se sirvan adoptar las disposiciones convenientes para la busca, captura y remision á este Juzgado, de los presos culpables, cuyas señas y efectos robados se expresarán á continuacion, así como si estos fueren hallados, citando y emplazando a la vez, por este primer edicto y término de nueve dias, á los indicados sugetos, á fin de que se presenten á prestar las oportunas declaraciones de inquirir, advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar y se acordará lo que corresponda.

Dado en Pastrana á 27 de Octubre de 1872. — Toribio de la Mata. — El acuario, Cirilo Librero.

Señas de los ladrones.

Dos hombres, el uno de unos 40 años, estatura regular, viste pantalon negro, con zapatos, blusa azul y montera de pellejo á la cabeza, barba poblada, negra, color moreno; y el otro joven, como de unos 22 años, estatura 5 pies poco mas ó menos, vestía pantalon negro, calzado de zapatos ó botas, y levita negra, sin nada á la cabeza, barba clara, color bueno, y robusto.

Efectos robados.

- En napoleones, ciento diez. 110
- En monedas de á cien reales, diez. 10
- En pesetas. 35
- En calderilla, quince pesetas. 15
- En monedas de oro de ciento y de ochenta idem indistintamente, mil seiscientos veinte y cinco. 1.625
- Y dos cachorrillos usados y una escopeta.

JUZGADO MUNICIPAL de Budia.

D. Diego Poyatos y Alvarez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Budia.

Certifico: Que el expediente de juicio verbal civil celebrado en este Juzgado á instancia de D.ª Antonia Gonzalez Garcia, vecina de esta villa, contra Tomás Corral de la de Brihuega, ha recaido la siguiente:

Acta segund...  
 Secretario...  
 Juan Manuel Cuevas.

Sentencia

En la villa de Budia á 23 de Octubre de 1872, el Sr. D. Juan Manuel Cuevas, Juez municipal de ella, se ha enterado del juicio verbal civil, celebrado á instancia de D.ª Antonia Gonzalez Garcia, viuda, propietaria, ma or de edad, de esta vecindad, que reclama de Tomás Corral, labrador y vecino de Brihuega, lleve á efecto el contrato de venta de unas 70 arrobas de vino, que en primeros de Agosto último le ajustó, á razon de 10 y 1/2 reales, ó 2 pesetas y 62 centimos arroba, de las cuales le faltan llevar 34 arrobas, su importe total 89 pesetas y 25 centimos.

Resultando que la demandante ha probado en acto del juicio que tuvo lugar el 21 del actual lo justo de su petición, por testigos contestes, que han sido examinados:

Resultando que el demandado Tomás Corral, no ha comparecido al acto del juicio, ni alegado causa justa para no hacerlo, á pesar de hallarse citada en persona el dia 18 del presente mes, por disposicion del Juzgado municipal de Brihuega, cuya citacion original se halla unida á estas diligencias:

Considerando que la no comparecencia del interesado, implica la verdad de la demanda, y no habiendo hecho excepcion alguna, no hay medio legal que le exima del cumplimiento del contrato, que es objeto de ella.

Su merced en vista de todo falla, que debe declarar y declara en rebeldia al demandado Tomás Corral, condenándole á que reciba de la demandante doña Antonia Gonzalez Garcia, las 34 arrobas de vino que ha dejado de extraerla, y la pague su importe que es de 89 pesetas y 25 centimos, con más los gastos y costas causados y que se causen hasta terminar estas actuaciones, concediéndole al efecto el término de cinco dias siguientes al en que se halle en esta consentida.

Así lo proveyó dicho Sr. Juez, mandando se notifique á la demandante y en los estrados de este Juzgado, y se publique conforme se dispone en los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, de todo lo cual certifico. Juan Manuel Cuevas. — Por su mandado. — Diego Poyatos, Secretario.

Publicacion: Leida y publicada fue la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública, el Sr. D. Juan Manuel Cuevas, Juez municipal en los estrados de su Juzgado, en Budia á 23 de Octubre de 1872, presentes testigos de esta vecindad Pablo Aleocer y Pascual Español firman con su merced de que certifico. Juan Manuel Cuevas. — Pablo Aleocer. — Pascual Español. — Diego Poyatos, Secretario.

